

2026

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 17.370-2026**

[28 de octubre de 2026]

---

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 12°, INCISO  
PRIMERO DE LA LEY N° 17.322, QUE ESTABLECE NORMAS PARA  
LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS  
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL,

**EBAN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SPA**

EN EL PROCESO RIT P-4944-2022, RUC 22-3-0200995-7, SEGUIDO ANTE  
EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE VALPARAÍSO

**VISTOS:**

Que, con fecha 9 de febrero de 2026, Eban Ingeniería y Construcción SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 12°, inciso primero de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-4944-2022, RUC 22-3-0200995-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.



**Precepto legal cuya aplicación se impugna**

**Ley N° 17.322**

**“Artículo 12.**

*El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.*

*[...]”*

**Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

Refiere la actora que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso se sigue procedimiento de cobranza en autos Rol P-4944-2022, en que tiene la calidad de ejecutada.

Indica que esta causa tiene su origen en demanda ejecutiva ingresada por AFP Capital por el obro de cotizaciones previsionales por los periodos de marzo a junio del año 2022 correspondiente a 17 trabajadores.

Indica en el cuaderno de apremio se despachó mandamiento de ejecución y embargo con fecha 4 de octubre de 2022 por el monto de \$4.756.162.

Señala que el requerimiento de pago fue realizado con fecha 13 de abril de 2023, y que la primera solicitud de la AFP en el cuaderno de apremio fue el auxilio de la fuerza pública.

Luego, indica que con fecha 2 de agosto de 2023 se intentó embargo sobre bienes de su propiedad, el cual se vio frustrado, por lo que la ejecutante solicitó proceder con el arresto del empleador.

Indica que la causa se encuentra actualmente en tramitación y con diligencia pendiente del arresto del representante legal de la empresa.

**Como conflicto constitucional** la requirente sostiene que el precepto legal impugnado vulnera gravemente las Convenciones y Pactos Internacionales que establecen el derecho a un debido proceso.



Así, plantea que se transgrede el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Asimismo, argumenta que se transgrede la garantía de un procedimiento racional y justo, y con ello lo establecido en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental, pues con el mérito de las garantías expuestas, la medida de privación de libertad como es el arresto debe ser utilizado como último recurso.

Entiende en este sentido que se puede establecer que el éxito del procedimiento judicial de cobro, no depende exclusivamente de una medida de apremio de cárcel, toda vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones cuentan con herramientas suficientes para lograr el cobro efectivo de los dineros que deben ser agotados.

Por ello plantea que el asunto controvertido dice relación con la racionalidad de la medida. A juicio de la requirente, existe una desproporción procedimental, lo que claramente carece de racionalidad y justicia, y que pugna con lo consagrado en el artículo 19 N°3, inciso sexto de la Constitución política de la República.

Expone que teniendo en consideración que la finalidad del sistema previsional es resguardar el interés de los trabajadores y con esto la viabilidad económica del régimen de pensiones, parece razonable que el ordenamiento jurídico cuente con un arsenal jurídico suficiente que permita asegurar el cumplimiento del aporte por parte de los actores, y a su vez evitar el riesgo de incobrabilidad, sin embargo, hace ver que existen variados instrumentos legales para cobrar las cotizaciones, y que antes de utilizar el arresto como forma de apremio se deben utilizar o agotar los demás instrumentos.

Finalmente, la requirente hace ver que la libertad personal es uno de los valores constitucionales más importantes que se protege en nuestra legislación, por lo que su afectación, al ser una medida muy gravosa, requiere de racionalidad y justificación, y por ello debe ser revisada judicialmente, para asegurarse de que la medida sea inexorablemente necesaria para lograr el cumplimiento de la obligación.

### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Primera Sala de fecha 11 de marzo de 2026, a fojas 29, y se ordenó la suspensión del



procedimiento. Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala de 1 de abril de 2026, de fojas 55.

**Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados**, con fecha 21 de abril de 2026, a fojas 65, formuló observaciones Administradora de Fondo de Pensiones Capital S.A., abogando por el rechazo del requerimiento.

La AFP hace ver que la requirente no formula en estricto rigor un reproche de constitucionalidad respecto del precepto legal cuya inaplicabilidad solicita, sino que pretende que esta Magistratura fije un determinado criterio interpretativo, en orden a entender que la medida de arresto solo podría aplicarse como última ratio, una vez agotadas todas las demás vías de apremio disponibles.

En ese orden de ideas, señala que la cuestión planteada ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, y que se han desestimado los mismos argumentos que se plantean en el presente requerimiento.

Sin embargo, indica que lo anterior no resulta determinante en el presente caso, desde que el requerimiento no plantea un conflicto de constitucionalidad normativa, sino una discrepancia con la aplicación judicial del precepto legal en la gestión pendiente, cuestión que escapa al ámbito propio de la acción de inaplicabilidad.

En efecto, la requirente no sostiene que el artículo 12 inciso primero de la Ley N° 17.322 sea en sí mismo contrario a la Constitución, sino que cuestiona la oportunidad en que dicha norma ha sido aplicada en su caso concreto, pretendiendo que su utilización quede condicionada a un criterio de último recurso no previsto por el legislador.

Sostiene la requerida que el apremio de arresto no constituye prisión por deudas, por cuanto dicha prohibición se refiere exclusivamente a obligaciones de carácter contractual. En efecto, se ha señalado en STC previas que su finalidad es "proscribir que una persona sea privada de su libertad como consecuencia del no pago de una obligación contractual..." y que "lo prohibido es que la conducta de no pagar una obligación pecuniaria sea tratada jurídicamente como causa de una sanción privativa de libertad" (Rol N° 807, c. 13°, citado en STC 1.145, c. 25°; STC 3035, cc. 24 y 25).

En lo referente al debido proceso, descarta su vulneración, desde que la medida se encuentra establecida por ley, es decretada en un procedimiento jurisdiccional y cuenta con mecanismos de control, incluyendo el recurso de



amparo. En particular, destaca que no puede alegar indefensión quien no ejerció oportunamente los mecanismos de defensa disponibles.

Agrega que la proporcionalidad de la medida ha sido igualmente afirmada, en atención a que la intensidad del apremio es funcional al bien jurídico protegido tratándose de una medida que "no deriva del incumplimiento de derechos y obligaciones meramente particulares ni encuentra su origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones de bien común" (STC Rol N° 15.756-24, c. 14°).

Sostiene además que la pretensión de la requirente excede la competencia de esta Magistratura, pues se busca que el apremio de arresto solo pueda decretarse como medida de última ratio, esto es, una vez agotadas otras vías de cobro.

En consecuencia, lo solicitado no se limita a la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal por estimarse contrario a la Constitución, sino que, en los hechos, importa alterar su contenido normativo y alcance, haciéndolo operar en términos distintos a los previstos por el legislador. En tales circunstancias, se trata de una pretensión que excede la competencia de esta Magistratura, la que, conforme a su naturaleza, actúa como legislador negativo y no como creador de nuevas reglas jurídicas.

Se precisa que la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de la actividad jurisdiccional ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la ley en el caso concreto, sino un control de constitucionalidad normativa, orientado exclusivamente a impedir la aplicación de preceptos legales que resulten contrarios a la Carta Fundamental.

Finalmente, se plantea que los hechos del caso desvirtúan completamente el argumento de la requirente pues los antecedentes del proceso demuestran que AFP Capital S.A. desplegó oportunamente las gestiones de cobro que el ordenamiento jurídico contempla antes de recurrir al apremio de arresto. Así, desde el inicio del procedimiento ejecutivo, con fecha 4 de octubre de 2022, el tribunal ofició a la Tesorería General de la República para efectuar la retención de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera al ejecutado, al amparo del artículo 25 bis de la Ley N° 17.322, medida que se mantiene vigente sin generar resultado útil alguno. Posteriormente, con fecha 24 de julio de 2023, se intentó el embargo de bienes en el domicilio del ejecutado, diligencia que no pudo llevarse a efecto por no existir bienes susceptibles de embargo de su propiedad, según consta en el acta respectiva. Solo una vez agotadas estas vías sin resultado, se solicitó la certificación del artículo 12 de la



Ley N° 17.322, la que fue emitida con fecha 22 de abril de 2025, decretándose el arresto con fecha 27 de mayo de 2025, esto es, casi tres años después de iniciado el procedimiento.

Lo anterior demuestra que el apremio de arresto no fue una medida inicial ni automática, sino la consecuencia de un proceso de cobro progresivo que resultó infructuoso en todas sus etapas previas.

En estas circunstancias, concluye que habiendo resultado infructuosas las demás vías de cobro disponibles, el arresto se presenta no solo como una medida legítima y proporcional, sino como la única herramienta eficaz disponible para compeler al ejecutado al cumplimiento de su obligación legal. Sostener que la aplicación de la medida de arresto es prematura o que no se han agotado otras vías no solo carece de sustento jurídico, sino que resulta derechamente incompatible con los hechos acreditados en autos.

Con fecha 28 de abril de 2026, a fojas 80, fueron traídos los autos en relación.

### **Vista de la causa y acuerdo**

En Sesión de Pleno de 19 de agosto de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, oyéndose la relación pública y los alegatos de la abogada María Pía González Gajardo, por la parte requirente, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO Y CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO**

**PRIMERO:** La requirente Eban Ingeniería y Construcción SpA acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 12, inciso primero, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que no sea aplicado en el proceso RIT P-4944-2022, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso.

En dicha gestión AFP Capital interpuso, el 3 de octubre de 2022, demanda ejecutiva en contra de la requirente por cotizaciones previsionales morosas de diecisiete trabajadores correspondientes a los períodos de marzo a junio de 2022. El 4 de octubre de 2022 se despachó mandamiento de ejecución y

embargo por \$4.756.162. El 24 de julio de 2023 se intentó el embargo de bienes en el domicilio de la sociedad, diligencia que resultó frustrada. Con fecha 16 de abril de 2025 la ejecutante solicitó que se decretara el arresto del representante legal de la ejecutada. El 27 de mayo de 2025, teniendo presente que no había consignado las sumas descontadas o que debieron descontarse de las remuneraciones de sus trabajadores, y que la deuda ascendía a \$20.070.735, se decretó orden de arresto en contra del representante legal de la ejecutada por cinco días.

**SEGUNDO:** El requerimiento precisa que no busca impugnar la constitucionalidad del arresto como medida de apremio, sino que, a su juicio, resulta contrario a un procedimiento racional y justo que éste se utilice sin haber agotado otras formas de cobro que la ley otorga. Afirma que la libertad personal “es uno de los valores constitucionales más importantes que se protege en nuestra legislación, por lo que su afectación, al ser una medida muy gravosa, requiere de racionalidad y justificación, y por ello puede y debe ser revisada judicialmente, para asegurarse de que la medida sea inexorablemente necesaria para lograr el cumplimiento de la obligación” (fs. 8).

## II. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES

**TERCERO:** Previo al análisis del conflicto de constitucionalidad planteado, resulta necesario examinar la naturaleza jurídica de la obligación de pago que incide en el juicio pendiente, esto es, la que recae sobre la cotización previsional, por cuanto la norma que se alega inaplicable en la gestión judicial pendiente forma parte de un régimen especial de cobranza.

**CUARTO:** Como se ha establecido previamente por este Tribunal, la Constitución, al facultar a la ley para establecer cotizaciones obligatorias, busca garantizar el derecho a la seguridad social asegurado en el numeral 18 de su artículo 19. En efecto, como señala el profesor Alejandro Silva Bascuñán, tal obligación “*se explica por la necesidad de contribuir a financiar el sistema de previsión social que se establece en favor de todos los integrantes de la comunidad nacional, finalidad que no se lograría si la cotización quedara librada del todo a la sola voluntad de éstos y creando consecuentemente el riesgo de no continuar otorgando las pensiones comprometidas*” (Tratado de Derecho Constitucional, tomo XIII, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 398).

**QUINTO:** Lo anterior es confirmado por la jurisprudencia de esta Magistratura, la cual, a través de diversas sentencias, se ha preocupado de precisar los alcances y sentido del derecho a la seguridad social y el rol que le cabe a las cotizaciones previsionales obligatorias para asegurarlo.

Así, por ejemplo, en sentencia Rol N° 519, precisó que: “la materia en análisis tiene incidencia en el derecho a la seguridad social, tutelado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, conforme al cual se otorga un mandato especial al Estado para garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. En opinión del profesor Patricio Novoa, los derechos públicos subjetivos de la seguridad social importan verdaderas facultades de los administrados frente a la Administración, quienes por su naturaleza de personas son acreedoras al otorgamiento de las prestaciones necesarias para cumplir y satisfacer sus necesidades y lograr su bienestar (Derecho de la Seguridad Social, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1977, p. 153 y ss.). Ello ha llevado incluso a la doctrina a consignar que los derechos públicos subjetivos de la seguridad social -entre los que se encuentra ciertamente el derecho y deber de cotizar- se caracterizan por ser: a) patrimoniales, en tanto forman parte del patrimonio de las personas, destinadas a asistirlos para que puedan llevar una vida digna, cuando se verifique algún estado de necesidad; b) personalísimos, de modo que son inalienables e irrenunciables; c) imprescriptibles, en cuanto las personas siempre podrán requerir al Estado o a los particulares que, en virtud del principio de subsidiariedad, administran parte del sistema, los beneficios para aplacar el estado de necesidad que las afecte; y d) establecidos en aras del interés general de la sociedad” (c. 13°).

**SEXTO:** Refiriéndose particularmente a la cotización previsional, la jurisprudencia de este Tribunal precisa que ella “ha sido definida por algunos autores como ‘una forma de descuento coactivo, ordenada por la ley con respecto a determinados grupos, afecta a garantizar prestaciones de seguridad social’ (Héctor Humeres M. y Héctor Humeres N., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica de Chile, año 1988, p. 426). De este modo, la obligación de cotizar ‘es exigida por la sociedad, representada para este efecto por el órgano gestor; es una obligación de derecho público subjetivo, que faculta al titular para exigir la obligación, por lo cual nuestra jurisprudencia ha considerado que la obligación de cotizar no tiene carácter contractual ni ha nacido de la voluntad de las partes’ (Ibid.). Puede apreciarse entonces que se trata de un acto mediante el cual de manera imperativa, por mandato de la ley, el empleador debe descontar determinadas sumas de dinero, de propiedad del trabajador, para garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social vinculadas a estados de necesidad que son consecuencia de la vejez y sobrevivencia, esto es, jubilaciones y montepíos” (STC 576, c. 14°).

Lo anterior pone de relieve que las cotizaciones previsionales son de destinación específica e inmodificable. En efecto, ellas se utilizan para fines solo



de seguridad social, constituyendo por lo tanto un derecho irrenunciable y público de carácter obligatorio.

**SÉPTIMO:** En suma, es preciso afirmar que el régimen previsional, y específicamente el de cotizaciones previsionales, “constituye parte del entramado del sistema de seguridad social amparado, en cuanto derecho, por la Constitución Política en el numeral 18 de su artículo 19, cuyo desarrollo corresponde al legislador. Se trata de un derecho social cuya principal dificultad normativa consiste en la búsqueda de garantías efectivas que permitan satisfacer el contenido constitucional de esa clase de derecho fundamental, entre las cuales se encuentra la imposición de cotizaciones previsionales por parte de la ley, a objeto de que el empleador, luego de deducirlas de la remuneración del trabajador, las destine a su cuenta de capitalización individual, de cuyos fondos es dueño” (STC 12.886, c. 7°).

### III. NO SE VULNERA LA CONSTITUCIÓN

**OCTAVO:** Como el arresto es una herramienta para compeler al pago de las cotizaciones, conviene distinguirlo, como ha hecho el Tribunal Constitucional en forma constante, de la pena de privación de libertad: “Que el arresto, como apremio no vinculado necesaria y exclusivamente a materias penales, entendido como limitación de la libertad personal y sujeto a dicho estatuto jurídico, fue incorporado en el actual texto constitucional a indicación del profesor Alejandro Silva Bascuñán, tal como se desprende de la discusión surgida en la sesión N°107 de la Comisión de Estudio. En efecto, dicho comisionado hizo referencia a una serie de casos en ‘que las personas pueden estar accidentalmente y en forma transitoria afectadas por la privación de la libertad sin que haya ningún propósito de perseguirlas criminalmente ni llamarlas a proceso. Por ejemplo, el arresto puede ser dispuesto porque no se devuelve un expediente, por no pagarse la pensión a la mujer; en los cuarteles como medida disciplinaria. Hay una cantidad de casos en que accidentalmente se puede estar en la imposibilidad de moverse, pero que no corresponden de ninguna manera a una detención ni al propósito de investigar un delito ni de castigarlo’. Como consecuencia de lo anterior, concluye que ‘el arresto es una figura distinta de la detención y, por lo tanto, se debe expresar una voluntad clara respecto del artículo que se está estudiando, que se aplica también no sólo a la detención sino al arresto’. En el mismo sentido, el señor Ovalle hizo presente que ‘el arresto en Chile es una institución que no forma parte propiamente del proceso criminal, sino que es una forma de apremio en general, para obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado. Así, por ejemplo, en las leyes

tributarias a ciertos deudores de compraventa se les arresta mientras no paguen el tributo que han retenido. Y a los deudores de pensiones alimenticias se les arresta mientras no paguen las pensiones a que han sido condenados. Tienen en común con la detención el hecho de que son provisionales'. De este modo, sintetizó su posición sosteniendo que 'En general, el arresto es una privación provisional de la libertad, sujeta al cumplimiento de un acto por parte del arrestado. Por eso comenzó diciendo que era esencialmente una medida de apremio'; por todo lo cual afirmó su conformidad a la proposición 'porque comprendería también la aplicación de estas medidas de apremio y las sujetaría plenamente a la ley'" (STC 519, c. 17°).

**NOVENO:** Las coerciones o apremios son instrumentos que define el legislador para dar eficacia a determinados fines que este ha decidido proteger. La intensidad de la coerción será funcional al bien protegido (Taruffo, M., (1988), "L'attuazione esecutiva dei diritti: profili comparatistici", Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile, ANNO XLII, N°1). En el caso en análisis, el bien protegido son los derechos previsionales de los trabajadores y las trabajadoras, cuya protección emana de la Constitución en el artículo 19 N° 18. Esa protección se ve reforzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo "Protocolo de San Salvador" en su artículo 9 señala: "Derecho a la Seguridad Social: 1) Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes". Es a estos derechos fundamentales, cuya protección es tanto constitucional como internacional, que el legislador nacional les ha concedido eficaz tutela ejecutiva por la vía de imponer el apremio de arresto.

**DÉCIMO:** Como se ha señalado en reiteradas oportunidades por este Tribunal cuando se ha planteado que la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 17.322 produce alguna restricción eventual a la libertad personal –orden de arresto judicialmente decretada–, aquella "no deriva del incumplimiento de derechos y obligaciones meramente particulares ni encuentra su origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones de bien común; de todo lo cual se concluye que no existe una infracción al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, al tratarse de una orden de arresto decretada judicialmente por incumplimiento de deberes legales vinculados a la seguridad social de los trabajadores" (STC 576, c. 24°; 3249, c. 29°; 3058, c. 29°), por lo que se trata de una medida establecida por el legislador que resulta proporcional a la gravedad de los hechos. Si bien restringe la libertad personal, es permitida por

el propio artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, siendo prohibida, como dispone el artículo 19 N° 1, sólo la aplicación de los apremios ilegítimos, entre los cuales no se halla el arresto, porque, como se acaba de expresar, este tiene su fundamento en el propio texto constitucional.

**UNDÉCIMO:** A este juicio de proporcionalidad se agrega que el arresto del artículo 12 de la Ley N°17.322 considera una especial modulación en su forma de aplicación, ya que el legislador lo ha limitado en su duración. Se dicta por un juez hasta por quince días, luego de lo cual se verifica, nuevamente por la judicatura, si es necesario que proceda de nuevo. En ese contexto, el precepto legal impugnado establece un arresto dictado por un juez y limitado en el tiempo. Por lo expuesto, “nada puede llevar a esta Magistratura a considerar que el paso del tiempo sin cumplirse con la obligación previsional, incluso tras un dilatado procedimiento ejecutivo (...) haga inconstitucional la eventual aplicación de una coerción que existe para dar eficacia a obligaciones legales cuando estas han sido quebrantadas” (STC 11.979, c. 10°).

**DUODÉCIMO:** Cabe reiterar que nos encontramos ante un caso de arresto que se encuentra establecido expresamente por una ley, la cual faculta a un juez para adoptar tal medida cuando se dan los supuestos legales previstos en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, esto es, que en el marco de un juicio ejecutivo el empleador –a través de su representante legal– no consigne las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de requerimiento de pago –si no opuso excepciones– o de la notificación de la sentencia que niegue lugar a las alegaciones opuestas. Se descarta la referida infracción al debido proceso desde que la medida de apremio emana de una resolución judicial dictada de conformidad al mérito de un justo y racional procedimiento que, en caso de ser inconstitucional o ilegal, es susceptible de ser recurrida a través de la acción de amparo contemplada en el artículo 21 de la Constitución.

**DÉCIMO TERCERO:** En relación con el caso concreto, se advierte que desde que la demanda fue notificada el 4 abril de 2023, la ejecutada no opuso excepciones, no objetó las liquidaciones y no ha registrado pagos parciales. Además, consta que la ejecutante solicitó que se oficiara a la Tesorería General de la República con el objeto de retener la devolución de impuestos a la renta y que intentó el embargo de bienes de la ejecutada, lo que no se llevó a cabo por no encontrarse bienes susceptibles de embargo. De lo anterior se desprende que la requirente no ha hecho ningún acto procesal destinado a cumplir sus obligaciones en más de tres años y que la solicitud de arresto no es el primer acto que realiza la ejecutante para cobrar la deuda.



No debe olvidarse que en el presente caso estamos frente al no pago de cotizaciones previsionales por parte del empleador, sin que los trabajadores hayan podido ver satisfechas las prestaciones que se les deben, siendo estos, además, terceros en la gestión pendiente, ya que no poseen las mismas capacidades de actuación en el proceso que la AFP y la ejecutada. En ese contexto, el arresto como medida de apremio se presenta como un mecanismo necesario para obtener el pago de obligaciones de naturaleza alimentaria, en un procedimiento que tiene por objeto pagar las cotizaciones previsionales que se adeudan a los trabajadores. Ello contribuye a dar vigencia al principio de protección del trabajo consagrado en el artículo 19 N° 16 de nuestra Constitución, siendo coherente con nuestro sistema constitucional (en este sentido, véanse STC 6.593, c. 14°, y STC 12.077, c. 26°).

Por otra parte, la circunstancia de que la requirente haya actuado como subcontratista, existiendo responsabilidad solidaria o subsidiaria de terceros respecto de las deudas del empleador, no vuelve irracional el apremio contra el empleador directo, que es quien retuvo o debió retener las cotizaciones.

**DÉCIMO CUARTO:** No puede omitirse, finalmente, que la requirente funda parte de su reproche en la imposibilidad de pagar la deuda previsional (fs. 7). Sin embargo, para ese caso, la legislación contempla un procedimiento concursal de liquidación, que tiene por objeto que la empresa deudora pueda salir de su situación de insolvencia y estrés financiero propendiendo al pago de sus acreedores, lo que produce entre sus efectos la suspensión de ejecuciones individuales, según lo dispone el artículo 135 de la Ley N° 20.720. A este procedimiento podría optar voluntariamente la requirente –de cumplir con sus exigencias– y así evitar los efectos de la norma objetada sin desatender los derechos que legítimamente tienen sus acreedores.

**DÉCIMO QUINTO:** Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, se rechaza el requerimiento de autos.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**



- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**DISIDENCIA**

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO y señora MARCELA PEREDO ROJAS, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:**

**I. GESTIÓN PENDIENTE Y CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA**

1°. Que, consta en autos que la requirente de la acción de inaplicabilidad fue demandada por Administradora de Fondo de Pensiones Capital S. A., iniciándose una demanda ejecutiva laboral por cobro de cotizaciones adeudadas, la cual constituye la gestión pendiente.

2°. Que, el precepto legal impugnado por la requirente corresponde al inciso primero del artículo 12 de la Ley N°17.322, el cual establece: “Artículo 12° El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

*El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.*

*Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.*

*La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.*

*Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse*



*y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.*

*Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.*

*Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro” (el destacado es nuestro).*

3°. En consecuencia, consta en la gestión pendiente de esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que, en marzo de 2025 se practicó una liquidación que, considerando los intereses y reajustes, establecía que la deuda ascendía a \$20.070.735. Por ende, en el cuaderno de apremio se despachó orden de arresto en contra del representante legal de la requirente en mayo de 2025.

En consonancia con lo anterior, la gestión pendiente se encuentra con el cuaderno de apremio actualmente vigente, y suspendido por orden de este tribunal.

4°. Que, la situación precedentemente explicada, genera el cuestionamiento constitucional, en virtud del ordenamiento jurídico vigente, si el precepto legal aplicado al caso pugna con la Constitución y conforme a ella según lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, que, en lo pertinente, se remite a los derechos esenciales a la naturaleza humana que se encuentran en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tal como se verá a continuación.

## **II. SOBRE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EL DEBIDO PROCESO Y SU VINCULACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE PRISIÓN POR DEUDAS EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL**

5°. Que, el precepto legal impugnado utiliza el arresto como medida de apremio para el cumplimiento de una obligación de pago de deudas previsionales, lo cual en principio podría resultar contrario a la racionalidad del procedimiento tanto en cuanto absolutiza el derecho legítimo al pago de las cotizaciones previsionales en desmedro de la libertad del requirente constituyendo “prisión por deuda”.

Lo anterior resulta contrario al constitucionalismo de límites, que entiende que la razón de ser de la Carta Magna es limitar los poderes públicos, incluyendo al legislador para la protección de los derechos de las personas. En

esa lógica, el constitucionalismo supone que el poder se someta al derecho para la protección de los derechos fundamentales.

6°. Que, en consonancia con lo anterior, esta Magistratura ha advertido con razón que *“a fin de caracterizar adecuadamente el precepto impugnado, corresponde detenerse en lo prescrito por el artículo 12, en sus cuatro primeros incisos.*

*El inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 17.322 dispone que “El empleador que **no consignare las sumas descontadas** o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, **dentro del término de quince días**, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, **será apremiado con arresto, hasta por quince días.** Este apremio **podrá repetirse hasta obtener el pago** de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales”.*

*Como se advierte, se trata de una disposición que permite que un deudor – en este caso en el ámbito previsional – sea apremiado directamente con arresto, hasta por quince días. Dicho apremio, se advierte, puede repetirse hasta que lo adeudado se extinga mediante pago, el que debe alcanzar tanto reajustes como intereses. Ello es refrendado por el inciso cuarto de la norma, en cuanto dispone que “La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado (...)” (STC Rol N°14.163, c. 11°).*

7°. Además, cabe tener presente que *“la hipótesis torna procedente tal medida de apremio es la no consignación, por el ejecutado, de la suma que se le pretende cobrar, en el plazo de quince días, el cual se computa desde momentos diversos según si el ejecutado opuso o no excepciones. La configuración de tal supuesto, en una causa concreta, conforme se desprende del inciso segundo de la norma, es enteramente objetiva. Ello, pues dicha norma dispone que el arresto será decretado, a petición de parte, por el Tribunal que conoce de la ejecución, “con el sólo mérito del certificado” del secretario que acredite: i) el vencimiento del término correspondiente y ii) el hecho de no haberse efectuado la consignación. Es decir, únicamente basta la certificación del secretario, en los términos señalados, sobre dos elementos objetivos – vencimiento del plazo y no consignación – para que el juez deba decretar el arresto. La disposición está redactada en términos imperativos. Finalmente, cabe destacar que las resoluciones que dispongan el apremio son inapelables, por expresa previsión legal, del inciso tercero del artículo 12” (STC Rol N°14.163, c. 12°).*

8°. Que, el problema constitucional se plantea entorno a sí la restricción de libertad a causa de la deuda previsional puede ser justificada como parte del



cumplimiento de esta. La interpretación armónica y finalista de la Constitución exige que los derechos puedan ser comprendidos de modo sistémico bajo la lógica de Descartes, pues no se puede tener un derecho y no tenerlo al mismo tiempo.

9°. Si el requirente es titular del derecho a la libertad personal, es posible que el legislador regule los derechos en el precepto invocado, pero aún le está vedado dejar sin efecto un derecho reconocido constitucionalmente más allá de la razón legítima de velar por los derechos previsionales. Esto es así porque existe en nuestro ordenamiento constitucional el derecho a no ser detenido por deudas. De modo tal que, en el caso concreto, este derecho queda desprotegido por el precepto legal impugnado.

Así, los poderes públicos, incluido el legislador, se encuentran vinculados a la fuerza normativa de la Constitución, y al principio de juridicidad de modo que el legislador actúa fuera de su competencia toda vez que contraviene el precepto constitucional que reconoce que los derechos fundamentales constituyen un límite a la soberanía.

10°. La libertad personal es base consustancial al constitucionalismo, de modo tal que el artículo 5° de la Carta Fundamental limita el margen de apreciación del legislador en la regulación de los derechos, pues aquellos que son inherentes al ser humano deben ser resguardados dentro de la competencia legislativa.

Sin embargo, la norma legal impugnada subsumida al tenor de la Constitución y de los límites de los derechos (siendo especialmente relevante para este caso concreto el límite del derecho ajeno), puede resultar contrario a la Carta Fundamental interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7.7, y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que prohíben la prisión por deudas y al tenor del artículo 5° inciso segundo de la Carta Magna chilena el arresto como medio de cumplimiento de pago no resulta compatible con el ordenamiento constitucional en materia de derechos humanos. Ello porque las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, entonces el requirente en virtud de esta norma pagará con su propia libertad si es que no paga la deuda.

Ese es el contenido intrínseco de la prohibición constitucional y convencional que impide, en términos del Consejo Constitucional francés, hacer un control judicial de conformidad entre el ordenamiento constitucional y la norma legal impugnada.

11°. A mayor abundamiento, en los votos por rechazar los requerimientos que impugnan el artículo 12 de la Ley N°17.322, usualmente se distingue sobre el tipo de deuda para legitimar el apremio de arresto dentro del precepto legal en que se solicita la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impugnada. Dicha interpretación supone considerar la distinción entre apremios legítimos e ilegítimos.

Estos ministros consideran que dicha distinción podría resultar razonable si es que las normas jurídicas constitucionales y convencionales la permitieran en caso de deudas. No obstante, con razón la doctrina constitucional advierte que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile y vigente, *“no distingue el origen de la deuda para la aplicación de esta prohibición, por lo que podría sostenerse que, en principio, cualquiera que sea la fuente de su deuda, su incumplimiento podría llevar consigo la privación de libertad”* (MEDINA QUIROGA, Cecilia (2005): La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 254).

12°. Que, en consonancia con lo anterior, vale recordar que durante la discusión sobre el concepto deudas, en el derecho que consiste en una norma prohibitiva o una abstención, un mandato al legislador democrático para evitar preceptos legales que supongan en los hechos una prisión por deudas, como en el caso de autos, se entendería en el sentido más amplio posible. Así, la CADH señala, en su artículo 7.7, al consagrar el derecho a la libertad personal, que *“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”*. Por su parte, el ICCPR señala, en su artículo 11, establece que *“Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”*.

13°. En consecuencia, el razonamiento favor persona permite afirmar que más allá de la discusión sobre qué naturaleza tiene la deuda de autos, si civil-contractual o alimentaria, lo cierto es que, como lo ha dicho la doctrina al referirse al artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no existe una prohibición absoluta de prisión por deudas alimentarias ***“el texto de esta disposición, por su sentido natural, no permite afirmar, sin más, que esos supuestos admiten ser sancionados con penas privativas de libertad”*** (BOVINO, Alberto (2004): “La libertad personal en el Sistema Interamericano”. En MARTIN, Claudia, RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego y GUEVARA B., José A (compiladores): Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Iberoamericana, Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Distribuciones Fontamara, p. 347).

14°. Con todo, incluso en el caso de las deudas alimentarias reguladas por ley, ello de todos modos supone considerar que la medida de arresto como apremio eventualmente legítimo es de carácter limitado. Esto, porque los apremios legítimos en el derecho constitucional son medidas de ultima ratio, porque el juez del fondo deberá revisar si existen otros medios para procurar el cumplimiento de la obligación.

Precisamente, este es el aspecto que resulta contrario al artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y al artículo 19 N°7 de la Constitución esencialmente, porque tal como ha señalado esta Magistratura ***“más allá de la discusión sobre la naturaleza de la deuda que se pretende cobrar en la especie, lo que podría ser relevante a fin de determinar si aquellas se encuentran o no comprendidas en la proscripción internacional de la prisión por deudas, consideramos que habida cuenta de las características propias del caso concreto que media la aplicación del precepto y su confrontación con la Constitución, no resulta racional y justo que la institución previsional sobre la cual recae la responsabilidad de cobrar y recolectar obligaciones previsionales impagas pueda impetrar, una y otra vez, sin límite de tiempo, el arresto del deudor para apremiarlo al pago de lo adeudado, considerando el tiempo transcurrido y el excepcionalmente amplio arsenal de herramientas jurídicas que se han previsto para tal efecto”***. (STC Rol N°14.163, c. 17°).

15°. En efecto, tal como lo ha sostenido la doctrina, en virtud del artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica, el cual establece las normas de interpretación de la Convención, los derechos que ella consagra, entre ellos, la proscripción de la prisión por deudas debe ser interpretada de forma amplia y conforme al principio pro homine, para dar mayor protección al afectado. Esto incluso ha llevado a la doctrina a explicar que *“en conformidad al artículo 29 de la CADH, 116 las disposiciones de esta Convención deben interpretarse a luz del principio pro homine o pro libertate, es decir, de manera amplia, extendiendo sus efectos a todo tipo de obligaciones. Lo anterior está en sintonía con la necesidad de una interpretación teleológica del derecho internacional de los derechos humanos que asegure la mayor protección al afectado con independencia del origen o título del que proceda la obligación”* (FERNÁNDEZ, José (2018). Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales. Revista Política Criminal (Vol. 13 N°25) p. 379).

16°. Además, en una interpretación armónica y finalista de las normas constitucionales que vinculan directamente a toda persona, institución o grupo,

el artículo 19 N°7 que cautela la libertad personal en la Carta Fundamental, expresa los casos y formas en que aquella puede restringirse, incluyendo el arresto, sin embargo, aquel se establece como la excepción a la garantía de modo que los tres casos regulados constitucionalmente esto es, prisión preventiva, detención y arresto deben ser interpretados restrictivamente y la ratio de la disposición debe interpretarse en ese sentido para no instrumentalizar las garantías constitucionales y en términos de Lowenstein convertir vía interpretativa a la Carta fundamental en una norma programática.

### III. SOBRE LA VULNERACIÓN AL JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO EN EL CASO CONCRETO

17°. Además, en el caso concreto se alega una vulneración por la aplicación del precepto legal impugnado del justo y racional procedimiento. Al respecto, esta Magistratura ha dicho en STC Rol N°14.163, que *“llevada la aplicación de la norma, al caso concreto, consideramos que aquella, en tanto autoriza decretar la privación de la libertad en este caso, constituye un exceso procedimental carente de racionalidad y justicia y, por lo mismo, violatorio del derecho consagrado en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República”* (STC Rol N°14.163, c. 18°).

18°. A mayor abundamiento, *“el precepto impugnado permite, sin miramiento alguno a otros elementos diversos a aquellos que deben certificarse previo a su decreto, que se siga reiterando el apremio, indefinidamente. Cristalizándose, así, una situación de irracionalidad procedimental que resulta contraria a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3, inciso 6°, que exige al legislador establecer siempre, las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. No resultando racional, en la especie, la aplicación ilimitada de una medida que, habida cuenta de las particulares circunstancias de la gestión pendiente y del sujeto apremiado, para la consecución de la finalidad para la que fue concebida”* (STC Rol N°14.163, c. 25°).

19°. Que, en razón de lo anterior, cabe recordar que el derecho a un justo y racional procedimiento supone una garantía sustantiva, en tanto la Carta Fundamental reconoce diversos derechos que se encuentran incardinados a él, como por ejemplo, a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural, el mandato al legislador para que regule los procedimientos de modo tal que no resulten arbitrarios en el caso concreto y a la defensa jurídica.

A su vez, el debido proceso es una garantía procedimental porque a través de aquel se ejercen legítimamente los derechos de las partes. Todo ello, vinculado a la garantía de la libertad personal y seguridad individual unida a la

prohibición de que nadie puede ser arrestado, detenido o preso sino en las condiciones que la Constitución regula. Así, de esta interpretación basada en la dignidad humana resulta contrario a la Constitución que la limitación de las garantías además resulte contrario a las normas expresas de prohibición de prisión por deudas reconocidas en el derecho internacional de derechos humanos incorporadas a la Carta Magna en virtud del artículo quinto inciso segundo.

#### IV. CONCLUSIÓN

20°. Las obligaciones ya civiles, ya penales, ya alimentarias deben cumplirse. Sin embargo, en el caso de autos sobre cumplimiento forzado el legislador ha excedido su margen de apreciación en la regulación de los derechos porque la aplicación de la norma resulta contraria a la Constitución estableciendo la prisión por deudas en el caso concreto.

21°. Los derechos fundamentales son de carácter inherente al ser humano, por tanto, constituyen un límite para el legislador positivo basado en la igual dignidad de las personas a las que se le aplica la norma en el caso concreto. De modo que no existe conflicto pues los bienes jurídicos protegidos son de igual entidad.

El conflicto constitucional se produce porque siendo ambos derechos igualmente protegidos por la ley, ésta en el caso concreto produce una infracción a la prohibición de prisión por deudas que si bien, no es ilimitada, genera una contravención a la restricción a la libertad personal estableciendo el arresto como una obligación general en caso de incumplimiento y no como una excepción conforme al tenor de la Constitución y de los tratados suscritos por Chile y vigentes sobre derechos humanos. Por todo lo expuesto, el requerimiento deducido a fojas 1 debe acogerse.

#### PREVENCIÓN

**Se previene que el Ministro RAÚL MERA MUÑOZ concurre al rechazo del requerimiento teniendo para ello en cuenta en forma exclusiva las razones siguientes:**

1.- Que el requerimiento no se afina en la inconstitucionalidad del arresto en sí mismo, así lo dice expresamente en la página 4 de su libelo, bajo el capítulo “Carácter decisivo de las normas legales impugnadas”, sino que se basa en que, a su juicio, esa medida debe ser la última en emplearse en una ejecución

previsional. Tanto es así, que la normativa constitucional que se entiende vulnerada es la del procedimiento racional y justo, y no la de libertad personal resguardada en el artículo 19 N° 7 de la Carta. No era posible preguntar al requirente si podía extender su acción a ese artículo 19 N° 7, no solo porque no compareció a estrados, sino porque además esa posibilidad quedó descartada en el propio libelo, cuando acepta que la medida de apremio contra la que reclama “no constituye prisión por deuda”. Podemos discrepar (y en nuestro caso discrepamos) de esa afirmación, pero no podemos reemplazar al requirente en contra de su propia argumentación basal contenida en la acción, eso superaría incluso la posibilidad que abre el artículo 88 de nuestra Ley Orgánica, porque ya no se trataría de acoger el requerimiento por fundamentos constitucionales simplemente distintos a los invocados por el actor, sino por fundamentos que el propio requirente desechó en su libelo; es decir, por fundamentos incompatibles con lo reclamado, ya que todo lo argumentado por el requirente supone la legitimidad en abstracto de la norma y su reclamo de caso concreto no es de constitucionalidad, según diremos.

2.- Que, en cuanto a lo último que acabamos de indicar, la cuestión propuesta por el actor se refiere, en suma, a si la medida de arresto se decretó o no de modo proporcional y racional, o, en suma, si se decretó previo haber agotado otras medidas de ejecución o no, pero ese reclamo es propio del fondo y no de esta sede. En el mejor de los casos la requirente nos pide una interpretación del artículo 12 de la Ley 17.322, en lo que interesa, respecto a que el arresto deba ser el último recurso del juicio ejecutivo. En el peor escenario, se está reclamando contra una resolución judicial. Ni una ni otra cuestión corresponde a la competencia de esta sede, de suerte tal que para este ministro un requerimiento que se sustenta sobre tales alegaciones no puede ser acogido.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, la disidencia la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y la prevención el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 17.370-26-INA**

María Pía Silva Gallinato  
Fecha: 28/10/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida  
Fecha: 29/10/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ  
Fecha: 28/10/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz  
Fecha: 29/10/2026

Marcela Inés Peredo Rojas  
Fecha: 28/10/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel  
Fecha: 29/10/2026



15D5478B-02AB-41F4-8D97-6D8E0621F85A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.